



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Central

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional.—*Decreto número 59 sobre trigos del Estado y adquisición de harinas por los panaderos.*

Idem e ídem.—*Decreto número 60 sobre protesto de letras hasta el 16 del mes de Septiembre próximo.*

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Administración Municipal

Edicto de Ayuntamiento.

Administración de Justicia

Requisitoria.

Anuncio

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

DECRETO NÚM. 59

La intervención oficial que en España se ha ejercido durante estos últimos años en el mercado triguero culminó en el de mil novecientos treinta y cinco con una serie de disposiciones relativas a la inmovilización voluntaria de trigos y a la compra de trigos por el Estado, por virtud de las cuales es hoy éste dueño de una crecida cantidad de dicho cereal, a la vez que sujeto contractual que viene obligado al cumplimiento de deberes que contrajo como consecuencia de las citadas disposiciones.

Esta Junta de Defensa Nacional, atenta a que los intereses materiales del Estado español gocen en todo momento de una recta administración, así como claramente definida su situación ante los estados de derecho que por Gobiernos de la Nación anteriores a ella hayan podido crearse en relación con cuanto venimos haciendo mérito, la obliga, en bien del interés común y ante la perspectiva de la escasa cosecha ac-

tual de dicho cereal, a tomar medidas encaminadas unas a que las obligaciones justas contraídas por el Erario público con terceras personas continúen cumpliéndose rectamente, y con el propósito otras de que la mercancía almacenada que la Hacienda pública compró con dinero del contribuyente español, no continúe un momento más corriendo grave riesgo de pérdida al amparo de una discusión comercial más o menos legal, pero que por negligencias de resolución puede traducirse a la postre en grave déficit inferido a la economía nacional que no es de uno ni de otro, sino de todos los españoles.

En consecuencia de todo ello y sin que en manera alguna esta disposición prejuzgue anulación de responsabilidad económica de los adjudicatarios del servicio de compra y retención, actuales depositarios del trigo del Estado, esta Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien resolver, y yo como Presidente de la misma sancionar, al presente Decreto.

Primero. Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se continuará obligando a los industriales panaderos la compra mensual de harinas

intervenidas procedentes, tanto de trigos rechazados por el Servicio de Compra de trigos por el Estado, como de las resultantes de trigos inmovilizados, con arreglo a la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cinco, en proporción del veinte y treinta por ciento respectivamente de su panificación, y a los precios resultantes según fórmula oficial, partiendo del que en contrato de compra o inmovilización se hubiera comprometido el trigo, hasta que de esta manera sean agotadas las existencias de harinas intervenidas.

Segundo. Tanto los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como los adjudicatarios del Servicio de Compra de Trigos por el Estado, cuidarán, bajo su responsabilidad, de no efectuar entrega de trigos del Estado a representantes de fábricas de harina enclavadas en zona no sometida.

Tercero. Todos aquellos trigos del Estado que por su deficiente actual conservación hayan sido, o sean, justamente rechazados por fabricantes al no reunir las condiciones comerciales exigidas por la Ley de 9 de Junio de 1935 y urja ser molturados:

A) Se entregarán inmediatamente a las fábricas de la zona sometida a las que en un principio estuvieron adjudicados, y, de no ser esto posible, se distribuirán entre las más próximas, y aquellas otras que, a juicio de la Sección Agronómica, puedan efectuar con la mayor rapidez y facilidades este servicio obligatorio de molturación, para que tales trigos entren sin interrupción en piqueta desde los almacenes del Estado, quedando las harinas resultantes, así como los subproductos, en depósito en las fábricas, que el fabricante conservará en buenas condiciones, a disposición de esta Junta de Defensa, y con las reposiciones que tenga por conveniente efectuar.

B) De dichas entregas se levantarán las oportunas actas indicadas en las bases segunda y tercera de la Orden Ministerial de tres de Junio último.

En el acta provisional de depósito, o recepción por fábrica, se detallará, a la vez que la cantidad total de trigo recibida, los quintales métricos de harina equivalentes y los de cada clase de subproducto. Con tal finali-

dad, por el Jefe de la Sección Agronómica, el fabricante y el adjudicatario del Servicio de Compra, se acordarán los rendimientos en harina y subproductos de las partidas entregadas por cada cien kilos de trigo, efectuando las moliendas tipos o determinaciones analíticas que crean oportunas.

C) El adjudicatario podrá tener una intervención directa en la molturación de estos trigos con vistas a mayores rendimientos en harina de los fijados previamente, por cuanto que dicho adjudicatario ha de responder ante el Estado de la depreciación experimentada por tales trigos, si se demuestra que la baja en rendimientos y valor comercial es a él imputable.

D) Una vez ultimada la molturación de estos trigos se levantará acta definitiva de depósito de harinas y subproductos con las alteraciones en más que se hayan obtenido con relación a los rendimientos previamente fijados.

Cuarto. Quedan igualadas, a los efectos señalados en el artículo primero, las compras de harina panificable que efectúen los Parques de Intendencia militar, quienes desglosarán de subasta el cincuenta por ciento de sus necesidades en harinas para que por las Secciones Agronómicas provinciales correspondientes sea entregado este cupo de harina intervenida desde las fábricas que tengan existencia de esta clase de harinas.

El pago de esta provisión de harina intervenida se efectuará por la Intendencia militar mediante libramiento expedido a favor del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica proveedora, como encargado que es de la administración de dicha harina.

El segundo cincuenta por ciento o la totalidad, si no hubiera harina intervenida, será suministrada en cada provincia por las fábricas depositarias de trigos y harinas del Estado, mediante petición hecha a la Sección Agronómica, quien señalará los proveedores, los cuales, una vez formalizada por duplicado la entrega de harina en Intendencia, remitirán una copia a dicha Sección para que se les acredite en cuenta la correspondiente salida de harinas del Estado, guardando el original

en su poder como justificante para la liquidación que en su día se practique, no debiéndose por la provisión en Intendencia de esta segunda clase de harinas expedir libramiento de pago ninguno, toda vez que es un préstamo en especie que realiza el Ministerio de Agricultura al de la Guerra, y que en su día será objeto de la oportuna liquidación y correspondiente transferencia de crédito.

Dado en Burgos, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

DECRETO NÚM. 60

A pesar de continuar y reforzarse paulatinamente las circunstancias de normalidad, que determinaron la publicación del Decreto número treinta y dos, de esta Junta, dando reglas para el alzamiento de la moratoria mercantil, se han formulado observaciones sobre la concurrencia en ciertos casos de dificultades de índole adjetiva, que se reflejarían hasta en la imposibilidad material por parte de los Notarios, de verificar en tiempo los correspondientes protestos. Y como se pueden evitar fácilmente, ampliando el espíritu de elasticidad que informó el citado Decreto, se ha creído útil dar mayor cauce a esa tendencia.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el artículo segundo del Decreto número treinta y dos, en el sentido de que la moratoria a que se refiere, subsistirá hasta el día dieciséis del mes de Septiembre próximo, a no ser que por esta Junta de Defensa se dicte Orden expresa de anticipación concreta y determinada para cada provincia, previa solicitud del excelentísimo señor Gobernador civil, informada por la Cámara de Comercio o entidad análoga. Con los mismos requisitos podrá también, en su caso, señalarse fecha de finalización posterior al citado día dieciséis de Septiembre.

El artículo tercero del repetido Decreto número treinta y dos, continuará en vigor con la única salvedad de que el término de quince días que en él se establece, no empezará a correr hasta el día primero de Septiembre, aunque las provin-

cias sean ocupadas o vayan siéndolo con anterioridad a esta fecha.

Artículo segundo. Queda facultada esa Junta para dictar en relación con cada provincia, órdenes circunstanciales de ampliación de fe notarial para el protesto de letras, previa petición fundamentada de los colegios notariales, formulada por lo menos cinco días antes de aquel en que vaya a terminar la situación de excepción.

Dado en Burgos a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Habiendo manifestado a mí Autoridad el Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación de esta provincia, verse imposibilitada de poder abonar las más perentorias atenciones, por carecer de fondos para ello, y siendo bastantes los Ayuntamientos de la provincia que adeudan cantidades, espero de las Gestoras municipales que en el más breve plazo abonen las cantidades de más importancia que tengan pendientes con dicha Gestora provincial.

León, 25 de Agosto de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

Es evidente que la difusión de obras de marcadas tendencias han sido una de las causas del estado actual.

Uno de estos medios, que de una manera extensísima se ha prodigado en esta provincia, es la apertura de bibliotecas escolares enviadas por el Patronato de Misiones Pedagógicas, entre cuyos volúmenes existen infinidad de ellos de tendencias socialistas, comunistas y anarquistas.

A fin de evitar el que tan perniciosas lecturas sigan produciendo estos efectos, vengo en disponer lo siguiente:

Los maestros, en cuyas escuelas funcione una biblioteca, deben proceder inmediatamente y sin excusa alguna a la recogida de libros que se hallen en poder de lectores, entregando la llave de la misma y una relación de los libros que en ella figu-

ren a la autoridad local, quien procederá a prscintar aquélla.

Vienen asimismo obligados los maestros a entregar a las autoridades locales aquellos libros de estas mismas tendencias, tales como «Lecturas Históricas», de Albert Thomas, traducción de Llopis; «Las Ciencias en la Escuela», por Charentón; «Flor de Leyendas», por Alejandro Rodríguez; «La moral en la vida», por Charentón, y todas cuantas propugnen estas mismas ideas, sustituyéndoles por otros en los que resplandezca el amor a Dios, a la Patria y al Orden.

Asimismo, para dar el debido realce a la colocación del Crucifijo en las escuelas, deben invitar a este acto a las autoridades y pueblo, y de una manera especial a los padres de los niños, procurando inculcar a éstos la significación del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 25 de Agosto de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

° ° °
ANUNCIO

Siendo varios los Ayuntamientos de la provincia que se dirigen a la Inspección provincial de Sanidad, notificando la ausencia de los titulares Médicos por causas diversas y que en su consecuencia se encuentran desatendidos servicios tan importantes como los sanitarios y de asistencia médica, este Gobierno interesa de todos los Médicos que se encuentren en la actualidad sin ejercicio profesional, se dirijan en instancia a la Inspección provincial de Sanidad, a fin de poderles destinar con carácter interino a desempeñar las plazas en la actualidad vacantes, para lo que se extenderá el oportuno nombramiento por este Gobierno civil, previo los asesoramientos que se estimen oportunos.

León, 25 de Agosto de 1936.

El Gobernador civil,

Ignacio Estévez

Administración provincial

Ayuntamiento de Astorga

La Comisión Gestora de este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del corriente, acordó que se incoe el correspon-

diente expediente de habilitación de crédito, propuesto por la Comisión municipal de Hacienda, para pago durante el segundo semestre del corriente año, de los sueldos que corresponde percibir al Auxiliar de Secretaría y un Subalterno del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de esta ciudad, mediante la siguiente transferencia, dentro de los capítulos correspondientes del vigente presupuesto, por un valor de dos mil quinientas pesetas:

Del capítulo 3.º, artículo 2.º, Servicio de Incendios, 2.500 pesetas al capítulo 6.º, artículo 2.º, Personal de otras dependencias, 2.500 pesetas, y que se exponga al público por el término de quince días, anunciándose en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes ante el Ayuntamiento.

Astorga, 24 de Agosto de 1936.—
El Alcalde, José Fonseca.

Administración de justicia

Requisitoria

Llorente Martínez, José, de 20 años, hijo de Emilio y Valentina, natural de Madrid y en ignorado paradero, condenado en este Juzgado municipal de León en juicio de faltas por viajar sin billete, comparecerá ante el mismo con el fin de cumplir cinco días de arresto menor en la Prisión del partido y a hacer efectivas las costas e indemnización civil, a que igualmente fué condenado; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de diez días, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en León, a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Miguel Torres.

ANUNCIO PARTICULAR

Habiéndose extraviado la libreta número 50.864 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, anulada la primera.
Núm. 466.—4,00 ptas.



ncial

